



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-111/2021

Actores: Miriam Ariadna Ramírez Gutiérrez, Rafael Camargo Camargo y José Guadalupe Portillo Hernández, en su carácter de regidores del municipio de Actopan, Hidalgo.

Autoridad responsable: Presidenta Municipal de Actopan, Hidalgo.

Magistrado ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 29 veintinueve de julio de 2021 dos mil veintiuno.¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **declaran parcialmente infundados** los agravios esgrimidos por Miriam Ariadna Ramírez Gutiérrez, Rafael Camargo Camargo y José Guadalupe Portillo Hernández, en su carácter de regidores del municipio de Actopan, Hidalgo.

II. GLOSARIO

Acto reclamado/acuerdo impugnado:

La omisión de incluir puntos del orden del día en la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

Actores/promoventes/partes actoras:

Miriam Ariadna Ramírez Gutiérrez, Rafael Camargo Camargo y José Guadalupe Portillo Hernández, en su carácter de regidores del municipio de Actopan, Hidalgo.

Autoridad Responsable/IEEH:

Presidenta Municipal de Actopan, Hidalgo.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Reglamento interior:	Reglamento Interior del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

III. ANTECEDENTES

- 1. Proceso Electoral local ordinario 2019-2020, para la renovación de los integrantes de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.** El 15 quince de diciembre de 2019, inició el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los 84 Ayuntamientos en la entidad.
- 2. Jornada Electoral.** El 18 dieciocho de octubre de 2020, se llevó a cabo la Jornada Electoral, para renovar los 84 Ayuntamientos en la entidad, incluido el municipio de Actopan, Hidalgo, resultando electa la planilla encabezada por la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, postulada por la candidatura común integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo.
- 3. Asignación de Sindicaturas y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.** El 04 cuatro de diciembre de 2020, el Consejo General del IEEH, realizó la asignación de la Sindicatura y Regidurías por el Principio de Representación proporcional para diversos municipios incluidos Actopan, Hidalgo.
- 4. Instalación y toma de protesta del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.** El 15 quince de diciembre de 2020, se instaló y tomo protesta la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento, para el periodo comprendido del 15 quince de diciembre de 2020 al 04 cuatro de septiembre de 2024.

5. **Sesión de cabildo.** Los actores refieren que el 24 veinticuatro de mayo, se realizó la Sexta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, la que, a su decir, en su punto 5 cinco del orden del día contemplaba el punto siguiente: *“Análisis, discusión y en su caso aprobación de la actualización del registro catastral de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de la Presidencia Municipal de Actopan, Hidalgo”*.
6. **Oficio AAH-RMARG-008/2021 dirigido a la Presidenta Municipal.** Con fecha 02 dos de junio, los actores, así como la ciudadana Judith Pérez Moreno en su calidad de Síndica Jurídico del Ayuntamiento, presentaron oficio dirigido a la Autoridad Responsable, mediante el cual solicitan su intervención respecto al manejo del “Programa de Actualización del Registro Catastral de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de la Presidencia Municipal de Actopan, Hidalgo”, solicitando además se informe por escrito sobre la operatividad del citado programa, quienes son las personas que realizan las brigadas, el censo de las personas que son beneficiadas y a quienes se entregara dicho apoyo.
7. **Convocatoria a la Décima Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento.** Mediante oficio PMA-SO/013/2021, de 09 nueve de junio, signado por la Autoridad Responsable, se convocó a los integrantes del Ayuntamiento a la Décima Primera Sesión Ordinaria a celebrarse el día 10 diez de junio; oficio que fue notificado a los actores el mismo 09 nueve de junio.
8. **Solicitud de inclusión de puntos al orden del día para la Décima Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento.** A través de escrito signado por los actores y dirigido a la Presidenta Municipal, mismo que fue ingresado a la Presidencia Municipal, la Secretaría General Municipal y la Oficialía Mayor, todas del Ayuntamiento, el 10 diez de junio; se solicitó la inclusión de dos puntos al orden del día para la Décima Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, consistentes en: “AVANCE EN EL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO CATASTRAL DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUSTO PREDIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACTOPAN y el relativo al TRAMITE DE AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DE PRESUPUESTO.
9. **Décima Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento.** El 10 diez de junio, se llevó a cabo la Décima Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento.

10. Presentación de Juicio Ciudadano. El 16 dieciséis de junio, Miriam Ariadna Ramírez Gutiérrez, Rafael Camargo Camargo y José Guadalupe Portillo Hernández, en su carácter de regidores del municipio de Actopan, Hidalgo, presentaron, en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de juicio ciudadano en contra de la supuesta omisión de la Autoridad Responsable de incluir puntos al orden del día en la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento.

11. Radicación del juicio ciudadano TEEH-JDC-093/2021. El 17 diecisiete de junio, se recepcionó el medio de impugnación presentado por los actores, mismo que fue radicado en la Ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, bajo el número de expediente señalado al rubro de la presente resolución. Asimismo, se ordenó a la Autoridad Responsable, realizara el trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

12. Apertura de instrucción y requerimiento de información. Por acuerdo de 28 veintiocho de junio, se tuvo a la Autoridad Responsable, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de 17 diecisiete, además se ordenó abrir la instrucción en el asunto, asimismo se requirió diversa información a la Autoridad Responsable.

13. Desahogo parcial de requerimiento. Por acuerdo de 02 dos de julio, se tuvo a la Autoridad Responsable, dando cumplimiento parcial a lo ordenado mediante proveído 28 veintiocho de junio, además se le otorgó una prórroga a fin de que remitiera la totalidad de la información solicitada.

14. Desahogo de requerimiento. A través del oficio PMAH/OMA/185/2021, de 07 siete de julio, la autoridad responsable, remitió la información solicitada por esta autoridad jurisdiccional.

15. Cierre de instrucción y formulación de proyecto de resolución. En su momento, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

- 16.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a sus derechos político-electorales de ser votados de tres ciudadanos en su calidad de regidores del Ayuntamiento, en virtud de que argumenta supuestos obstáculos para ejercer plenamente sus derechos².
- 17.** La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

- 18.** Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
- 19.** Resultando relevante el análisis de los requisitos relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad.**

² Resulta aplicable la Jurisprudencia 20/2010, cuyo rubro y texto son: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=ser.votado>

- 20. Legitimación e interés jurídico.** Los actores cuentan con **legitimación** para accionar, esto en términos del artículo 356 fracciones II, pues comparecen, por su propio derecho y en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, haciendo valer posibles violaciones a sus derechos político electorales de ser votados.
- 21.** Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.
- 22.** Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
- 23.** Por lo anterior, se estima que los actores en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación en estudio, ya que insta al órgano jurisdiccional en sus calidades de regidores a fin de impugnar actos y omisiones atribuibles a la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, en menoscabo de su derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.
- 24. Oportunidad.** Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación hechos valer por la actora fue promovido oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que, por una parte, el acto impugnado aconteció el 10 diez de junio, por lo que si el Juicio ciudadano fue presentado ante la autoridad responsable el diverso 16 dieciséis de junio, es evidente que la presentación es oportuna.³
- 25.** Aunado a que por otra parte se impugna la omisión por parte de la Autoridad Responsable de entregar a los actores diversa información que, a su decir, es necesaria para ejercer sus funciones como regidores de manera correcta. Razón por la cual, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo** y, en esa

³ Dentro del plazo de 4 días señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable⁴.

- 26. Definitividad.** El Código Electoral no establece alguna otra instancia que deba ser agotada previo a acudir a este Tribunal Electoral, por lo que el requisito se tiene por satisfecho.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

- 27.** En el presente recurso, los actores señalan como acto reclamado, por una parte, la omisión por parte de la Autoridad Responsable, de incluir en el orden del día de la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, los puntos propuestos por los accionantes consistentes en: "AVANCE EN EL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO CATASTRAL DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACTOPAN" y el relativo al "TRAMITE DE AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DE PRESUPUESTO".
- 28.** Asimismo, señalan la omisión, por parte de la Autoridad Responsable, de entregar y circular la información solicitada en los puntos propuestos antes referidos.

Síntesis de agravios⁵

- 29.** Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este Organismo Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en

⁴ Jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=omision,plazo>

⁵ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

30. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

31. Así, del estudio cuidadoso de la demanda promovida por la actora, es posible advertir los siguientes motivos de disenso:

- La negativa de incluir, dentro del orden del día de la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo celebrada el 10 diez de junio, los puntos propuestos por los actores consistentes en *“AVANCE EN EL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO CATASTRAL DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACTOPAN”* y el relativo al *“TRAMITE DE AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DE PRESUPUESTO”*.
- La omisión, por parte de la Autoridad Responsable, de entregar y circular la información solicitada en los puntos propuestos antes referidos.

32. Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

- Que en la convocatoria contenida en el oficio PMA-SO/13/2021 de nueve de junio, no fueron incluidos los puntos *“AVANCE EN EL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO CATASTRAL DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACTOPAN”* y *“TRAMITE DE AMPLIACIÓN O*

⁶ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

REDUCCIÓN DE PRESUPUESTO”, solicitados por los regidores, toda vez que su solicitud fue recibida el día 10 de junio a las 10:48 diez horas con cuarenta y ocho minutos y la convocatoria para llevar a cabo la Sesión Décimo Primera fue el día jueves 10 de junio en cumplimiento al artículo 35 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal (SIC) que a la letra dice: la convocatoria para la celebración de las sesiones ordinarias, ordinarias públicas, privadas, solemnes y extraordinarias deberá notificarse a todos los integrantes del ayuntamiento por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

- Que el día jueves 10 de junio, al celebrarse la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, al realizarse la lectura y aprobación del orden del día, contenida en el punto cuatro, la regidora Miriam Ariadna Ramírez Gutiérrez manifestó la no inclusión de los puntos referidos.
- Que en uso de la voz la Presidenta Municipal solicitó al moderador someter a consideración del Ayuntamiento la aprobación para que se agregaran los dos puntos al orden del día solicitados por la regidora Miriam Ariadna Ramírez Gutiérrez.
- Que el moderador Síndico Hacendario sometió a consideración de los integrantes del Ayuntamiento la aprobación para agregar al proyecto de orden del día los puntos “AVANCE EN EL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO CATASTRAL DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACTOPAN” y “TRAMITE DE AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DE PRESUPUESTO”, propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos.
- Que quedó debidamente registrada la voluntad de los regidores Miriam Ariadna Ramírez Gutiérrez, Rafael Camargo Camargo y José Guadalupe Portillo Hernández mediante la manifestación de su voto, ya que no solo fueron notificados para asistir a la sesión, sino que, además participaron en la inclusión de los puntos que solicitaron.

Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si, en el caso concreto, existió alguna negativa u omisión por parte de la Presidenta Municipal de Actopan, Hidalgo de incluir, dentro del orden del día de la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo celebrada el 10 diez de junio, los puntos propuestos por los actores, en detrimento de sus derechos político electorales, así como determinar, si en el caso concreto, existió alguna omisión, por parte de la Autoridad Responsable, de entregar y circular la información solicitada por los actores.

Decisión de este Tribunal

Apartado I. Agravio Primero

- 33.** Por cuestión de método, primero se procederá al estudio del agravio relativo a la supuesta La negativa de incluir, dentro del orden del día de la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo celebrada el 10 diez de junio, los puntos propuestos por los actores consistentes en *“AVANCE EN EL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO CATASTRAL DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACTOPAN”* y el relativo al *“TRAMITE DE AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DE PRESUPUESTO”*.
- 34.** A consideración de este Tribunal resulta **infundado**, el agravio esgrimido por los actores en razón de lo siguiente:

Marco jurídico

- 35.** De conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II de la Constitución, y 17, fracción II, de la Constitución local, son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- 36.** Por su parte los artículos 115, fracción I, de la Constitución y 122 y 124 de la Constitución local, prevén que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

37. A su vez la fracción II, del artículo 115 de la Constitución señala que, los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
38. Por otra parte, de conformidad con el artículo 142 de la Constitución Local, corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.
39. Así, dentro de las facultades y obligaciones del Presidente municipal se encuentra la prevista en la fracción IX, del artículo 144 de la Constitución local, consistente en convocar al Ayuntamiento a sesiones conforme a la ley respectiva.
40. En relación con lo anterior el artículo 146 de la Constitución Local establece que los Regidores tendrán, entre otras, las facultades y obligaciones siguientes: Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento; someter a la consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdos y programas correspondientes a su esfera de competencia, entre otras.
41. Por otra parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que los Ayuntamientos deberán **resolver los asuntos de su competencia colegiadamente** y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente del Ayuntamiento.
42. Además, el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, refiere que en las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, además el artículo 53 señala que el

Ayuntamiento deberá normar su actuar **con base en su Reglamento Interior y a las demás leyes de la materia.**

- 43.** Asimismo, el artículo 60 de la Ley Orgánica señala como obligaciones y facultades del Presidente Municipal, entre otras: Presidir y participar en las sesiones del Ayuntamiento; a su vez el diverso artículo 69 de la referida Ley prevé las facultades y obligaciones de los regidores entre las que se encuentran: concurrir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal; recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y **emitir su voto**, entre otras.
- 44.** Por último, el Reglamento interior, en su artículo 22 establece que el Ayuntamiento, como el Órgano deliberante, deberá resolver los asuntos de su competencia en forma Colegiada, celebrando sesiones ordinarias, solemnes, extraordinarias, itinerantes las que tendrán el carácter de públicas, con excepción de aquellas que conforme al Reglamento a su juicio deban ser privadas.
- 45.** A su vez, los artículos 33 y 34 del Reglamento Interior, establecen que, para proceder a la celebración de las sesiones del Ayuntamiento, deberá convocarse por escrito en las oficinas del Ayuntamiento, con el objeto de dar a conocer las propuestas del orden del día, fecha y hora en que deberá celebrarse la sesión, además de que será el Presidente Municipal quien convoque a sesiones.
- 46.** Asimismo, la referida convocatoria para la celebración de las sesiones, deberá notificarse a todos los integrantes del Ayuntamiento por lo menos con **veinticuatro horas de anticipación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del multicitado Reglamento.
- 47.** Por último, el artículo 36 del Reglamento Interior, señala que la convocatoria que se expida para la celebración de sesiones del Ayuntamiento, deberá ir **acompañada del Orden del Día**, misma que deberá contener por lo menos, los siguientes puntos:
- I. Pase de lista;
 - II. Verificación del quórum legal;
 - III. Instalación legal de la sesión;

- IV. Lectura, aprobación o modificación del acta de la sesión anterior, excepto en los casos de dispensa;
- V. Lectura de los extractos de la correspondencia recibida y despachada;
- VI. Asuntos a tratar, objeto de la sesión, cuando se trate de sesiones extraordinarias, solemnes o privadas;
- VII. Asuntos generales, solo en el caso de sesiones ordinarias y
- VIII. Clausura de la sesión y cita para la próxima sesión.

48. Ahora bien, sobre el tema a analizar, ha sido criterio reiterado del TEPJF que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, **sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.**

49. Para arribar a la anterior conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que **representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.**

50. De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en **ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía** y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

51. Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

52. En suma, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular⁷.
53. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que, pese a dicho reconocimiento, la Sala Superior también ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.
54. En efecto, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica de un Ayuntamiento, por ejemplo, se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.
55. Dada la naturaleza de los Ayuntamientos reconocida en la propia Constitución, se concluye que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.
56. En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.
57. Criterio que integra la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO”**⁸.

⁷ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUPJDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

⁸ Visible en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=AYUNTAMIENTOS.,LOS,ACTOS>

Caso concreto

58. Tal y como se señaló en líneas precedentes, los actores aducen que, la Autoridad Responsable se negó a incluir, dentro del orden del día de la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo celebrada el 10 diez de junio, los puntos propuestos por los actores consistentes en “AVANCE EN EL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO CATASTRAL DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACTOPAN” y el relativo al “TRAMITE DE AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DE PRESUPUESTO”.
59. Lo anterior no obstante que, a decir de los actores, mediante escrito signado por Miriam Ariadna Ramírez Gutiérrez, Rafael Camargo Camargo y José Guadalupe Portillo Hernández, en su carácter de regidores del municipio de Actopan, Hidalgo, se solicitó la inclusión de los dos puntos al orden del día para la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento.
60. Al respecto este Tribunal Electoral estima que el actor parte de una premisa errónea ya que, por una parte, los actos relacionados con la conformación de los puntos en la orden del día de una sesión de cabildo, no constituyen un obstáculo al desempeño del cargo para el cual fueron electos los actores.
61. Como se señaló el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que los Ayuntamientos deberán **resolver los asuntos de su competencia colegiadamente** y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que **hayan sido convocados todos sus integrantes** y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente del Ayuntamiento.
62. Asimismo, los artículos 49 y 53 de la citada Ley Orgánica Municipal, **refieren que en las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto** el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores y que el Ayuntamiento deberá normar su actuar con base en su Reglamento Interior y a las demás leyes de la materia.
63. A su vez, los artículos 33 y 34 del Reglamento Interior, establecen que, para proceder a la celebración de las sesiones del Ayuntamiento, deberá convocarse por escrito en las oficinas del Ayuntamiento, con el objeto de

dar a conocer las **propuestas del orden del día, fecha y hora en que deberá celebrarse la sesión, además de que será el Presidente Municipal quien convoque a sesiones.**

- 64.** Asimismo, la referida convocatoria para la celebración de las sesiones, deberá notificarse a todos los integrantes del Ayuntamiento por lo menos con **veinticuatro horas de anticipación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del multicitado Reglamento.
- 65.** Por último, el artículo 36 del Reglamento Interior, señala que la convocatoria que se expida para la celebración de sesiones del Ayuntamiento, deberá ir **acompañada del Orden del Día**, misma que deberá contener por lo menos, los siguientes puntos: Pase de lista; Verificación del quórum legal; Instalación legal de la sesión; Lectura, aprobación o modificación del acta de la sesión anterior, excepto en los casos de dispensa; Lectura de los extractos de la correspondencia recibida y despachada; Asuntos a tratar, objeto de la sesión, cuando se trate de sesiones extraordinarias, solemnes o privadas; Asuntos generales, solo en el caso de sesiones ordinarias y Clausura de la sesión y cita para la próxima sesión.
- 66.** De una interpretación sistemática y funcional de dichas disposiciones se concluye que la orden del día a discutir en una sesión de cabildo, debe ser aprobada por los integrantes del Ayuntamiento y, por ende, los puntos que la conforman, mismos que la Ley establece de manera enunciativa y no limitativa, al precisar al mínimo requerido que debe contener.
- 67.** De tal modo que **su aprobación colegiada conlleva, implícitamente, el derecho de los integrantes del Ayuntamiento a proponer la inclusión o modificación de la conformación de la orden del día**, en forma distinta a la propuesta, a fin de involucrar los temas que a su arbitrio deben ser discutidos y aprobados por el órgano colegiado edilicio.
- 68.** En el caso concreto, tal y como se desprende de autos⁹, en el desarrollo de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, específicamente al momento de la lectura del proyecto del orden del

⁹ Particularmente de la copia certificada del acta número 18 que corresponde a la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo llevada a cabo el día jueves 10 de junio de 2021, la cual tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 357, fracción I y 361, fracción I, del Código Electoral.

día, la regidora Miriam Ariadna Ramírez Gutiérrez solicitó la inclusión de dos puntos al orden del día consistentes en el “AVANCE EN EL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO CATASTRAL DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACTOPAN” y el relativo al “TRAMITE DE AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DE PRESUPUESTO”.

69. Dicha petición fue atendida por la Presidenta Municipal, quien solicitó al moderador (Sindico Hacendario) a fin de que sometiera a consideración de los integrantes del Ayuntamiento su aprobación, para que, en su caso, se agregaran al orden del día de la sesión, los dos puntos solicitados por la regidora, **petición que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del cabildo.**

70. En razón de lo anterior, los puntos del orden del día de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento fueron modificados a fin de incluir el **punto 10** consistente en el AVANCE EN EL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO CATASTRAL DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACTOPAN” y el **punto 11** relativo al “TRAMITE DE AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DE PRESUPUESTO”.

71. Cabe señalar que de la lectura integral de la versión estenográfica correspondiente al acta número 18¹⁰, se advierte los referidos puntos fueron analizados y discutidos por diversos integrantes del Ayuntamiento.

72. Como se advierte, contrario a lo sostenido por los actores, los puntos que aducen que la Autoridad Responsable se negó a incluir dentro del orden del día de la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo celebrada el 10 diez de junio, **si fueron incluidos, analizados y discutidos por los miembros del Ayuntamiento en la referida sesión.**

73. Lo anterior no obstante de que (como lo refiere la Autoridad Responsable al rendir su informe Circunstanciado y tal como se desprende de autos), dicha petición presentada por escrito por los actores a fin de incluir los dos puntos en el orden del día fue ingresada el día 10 diez de junio, es decir, el mismo día que se llevó a cabo la sesión de cabildo. Por lo que era

¹⁰ Acta número 18 que corresponde a la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo llevada a cabo el día jueves 10 de junio de 2021

materialmente imposible realizar su inclusión en la convocatoria que previamente circulada a los integrantes del Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento Interior.

74. Como se advierte, el actuar de la Autoridad Responsable fue correcto, lo anterior debido a que, no obstante que como se señaló la aprobación colegiada del orden del día por los miembros del Ayuntamiento conlleva, implícitamente, el derecho de los integrantes del Ayuntamiento a proponer la inclusión o modificación de la conformación de la orden del día, y que con ese solo hecho se garantiza el pleno ejercicio del derecho político electoral de los actores de ser votados.

75. No obstante lo anterior, en la especie la Autoridad Responsable potencializó ese derecho político electoral al permitir que, todos los integrantes del Ayuntamiento, ejercieran ese derecho a fin de que de forma colegiada votaran si se incluían o no al orden del día los puntos solicitados por los actores.

76. Por lo anteriormente señalado, es que este Tribunal estima que el agravio esgrimido por el actor deviene **infundado**.

Apartado II. Agravio Segundo.

77. Continuando con el análisis de los agravios hechos valer por los actores a continuación se abordará el relativo a la supuesta omisión, por parte de la Autoridad Responsable, de entregar y circular la información solicitada en los puntos propuestos materia del agravio analizado previamente.

78. A consideración de este Órgano Jurisdiccional el referido agravio resulta **fundado**, en razón de lo siguiente:

Marco jurídico

79. A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y

votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- 80.** En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.
- 81.** Por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.
- 82.** Ahora bien, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el derecho de acceso a la información pública y el de petición.
- 83.** En relación con lo anterior, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.
- 84.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información¹¹.

¹¹ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 169574 de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL". Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=169574&Clase=DetalleTesisBL> TEEH-JDC-148/2019 13 43.

- 85.** Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por una servidora o servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.
- 86.** A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.
- 87.** Asimismo, el artículo 35, fracción V, de la Constitución, dispone el derecho de petición en materia electoral, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el derecho ya referido de igual manera se encuentra previsto en la Constitución local en su artículo 17, fracción IV.
- 88.** Por otro lado, es criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito¹² que, a toda petición dirigida a la autoridad, ésta tiene obligación de emitir un acuerdo en breve término (entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla) y que tendrá que ser congruente con la petición, debiendo dicha autoridad de notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.
- 89.** En ese tenor, de acuerdo al criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba se revierte a la propia autoridad, a efecto de demostrar el hecho positivo; es decir, que existió la contestación

¹² **Jurisprudencia 162603. "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS".** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>

respectiva, ya que la sola negativa de los actos reclamados no basta para darlos por ciertos¹³.

- 90.** Con base en lo anterior, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.
- 91.** Por lo tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que, en este caso al ser un servidor público, toma una connotación especial el manejo de la información, pues se utiliza para el ejercicio pleno de las funciones y el cargo que se desempeña.

Caso concreto

- 92.** Como se señaló, los actores aducen que la Autoridad Responsable fue omisa en de entregar y circular la información solicitada en los puntos denominados: *“AVANCE EN EL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO CATASTRAL DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACTOPAN”* y el relativo al *“TRAMITE DE AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DE PRESUPUESTO”*, propuestos por los promoventes del presente juicio, para desahogarse en la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo llevada a cabo el día jueves 10 de junio.
- 93.** Para sostener lo anterior adjuntan copia simple del Oficio AAH-RMARG-008/2021¹⁴ dirigido a la Presidenta Municipal, con sello de recepción de la Oficialía Mayor del municipio de Actopan de fecha 02 dos de junio, mediante el cual, entre otras cosas solicitan su intervención para: *“Que el*

¹³ Tesis aislada 237232 **“PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR, AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN”**. Consultable en <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-segunda-sala-aislada-27168326>

¹⁴ Oficio que, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, ello en razón de que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que era cierto el hecho denunciado por los actores.

personal de catastro nos informe por escrito de la operatividad de este programa, así como de quienes son las personas que están realizando y cuál es la narrativa que manejan. Así mismo, informe por escrito el censo de las personas que serían beneficiadas y a las cuales les fueron entregados estos “vales de descuento”.

- 94.** Una vez que quedó acreditado que los promoventes sí solicitaron la referida información, lo conducente es establecer del caudal probatorio si la solicitud fue debidamente contestada y en su caso si se entregó la información requerida.
- 95.** Ahora bien, los actores manifestaron en su escrito de demanda que se vulneran sus derechos de ejercicio del cargo, ello en atención a que, hasta la fecha de la presentación del presente juicio, no habían obtenido respuesta alguna por parte de la Presidenta del Ayuntamiento.
- 96.** Por su parte, al emitir su informe circunstanciado la Autoridad Responsable fue omisa en pronunciarse respecto de la solicitud formulada mediante Oficio AAH-RMARG-008/2021 recepcionado en la Oficialía Mayor del municipio de Actopan el 02 dos de junio.
- 97.** En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional para tener por colmado de manera eficaz el derecho de petición, debe contar con elementos que permitan saber que existe una formal correspondencia entre la solicitud y la respuesta otorgada, con ello se permite salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza del peticionario. Lo anterior encuentra sustento en la tesis **II/2016 de rubro, DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.**¹⁵
- 98.** De lo anterior que este órgano jurisdiccional advierta la vulneración por parte de la Presidenta del Ayuntamiento, de los derechos de petición y ejercicio del cargo de los promoventes, ello derivado de la omisión de dar

¹⁵ Los artículos 8º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado. En ese tenor, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,de,petici%c3%b3n>

una respuesta fundada y motivada a su solicitud y, de ser el caso, de entregar la información requerida, misma que resulta necesaria para que los actores en su carácter de Regidores, realicen las actividades inherentes a su cargo, donde el conocimiento y manejo de la información de la administración pública municipal, toma relevancia importante para el desarrollo de las facultades y cumplimiento de las obligaciones como Regidores de conformidad con los artículos 146 de la Constitución local y 69 de la Ley Orgánica Municipal.

99. Debe destacarse que, los integrantes del Ayuntamiento, cuentan con una serie de facultades que la propia ley les confiere, entre ellas tener acceso a la información pública de la administración municipal siempre y cuando lo hagan cumpliendo las formalidades, es decir, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo que en el caso concreto acontece.

100. Además, es posible advertir que la información solicitada por los actores se relaciona directamente con asuntos propios del Municipio, los cuales pueden ser del conocimiento de todos los integrantes del Ayuntamiento cuando así lo requieran, como en el caso que se estudia, al estar la información relacionada con la nómina municipal.

101. Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JE-2-2021¹⁶ en donde estableció que un integrante de un Ayuntamiento en el ejercicio de ocupar y desempeñar su cargo, tiene la facultad de **requerir la información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública en el marco de sus atribuciones y si tal derecho se le niega, el ejercicio de la función pública se vería mermado pues no contaría con la información necesaria para actuar al interior del Cabildo.**

102. Es por lo anterior que el agravio en estudio se estima **fundado**.

103. Es de resaltarse que, los actores piden a este Tribunal sea el conducto para que se solicite diversa información que no fue materia de Litis en del presente juicio¹⁷, pretensión que no puede ser atendida por este Órgano Jurisdiccional.

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JE-0002-2021.pdf>

¹⁷ La información relacionada con los ingresos y egresos de las cuentas municipales durante el periodo 24 de mayo al 6 de junio; informe si el programa afecta el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio 2021; el estado del trámite de ampliación o reducción de presupuesto ante el Congreso del Estado; toda la información requerida a los integrantes del cabildo municipal; toda la información relacionada con contratos, concesiones, adjudicaciones y toda la información que tenga que ver con

- 104.** Lo anterior en razón de que no se actualizan los elementos para el pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición¹⁸, ello en virtud de que, en autos no existe ninguna petición, dirigida a la Autoridad Responsable, sujeta de ser atendida y que la obligue a emitir respuesta alguna a los actores, pues se insiste los promoventes debieron de incitar (mediante una petición previa) a la responsable, a fin de que esta tuviera la obligación de proporcionar la información que solicitan, lo que en el caso no acontece.
- 105.** Por último, no pasa desapercibido la manifestación realizada por los actores en el sentido de que este Tribunal de vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con el objeto de se investigue la posible comisión de delitos electorales.
- 106.** Sin embargo, toda vez de que este Órgano Jurisdiccional durante la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación no advirtió, ni siquiera de manera indiciaria, la posible comisión de algún delito electoral, no ha lugar a dar la vista solicitada.
- 107.** No obstante, se dejan a salvo los derechos de los actores, para que, en caso de contar con elementos sobre la posible comisión de algún delito electoral, presenten su denuncia ante la autoridad competente.

ingresos y egresos de la administración pública municipal, así como de pliegos de observaciones a la cuenta pública que la Auditoría Superior del Congreso del Estado ha observado a la administración del municipio de Actopan.

¹⁸ **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.** - Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: **a) la recepción y tramitación de la petición;** b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Efectos de la Sentencia

108. Toda vez que en el presente asunto el agravio analizado en el apartado II, ha sido declarado **fundados**, este Tribunal considera necesario establecer los siguientes efectos:

109. Se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento para que, por su conducto o a través del área competente dentro de un **plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia y en atención a lo solicitado a través del **Oficio AAH-RMARG-008/2021 de fecha 2 dos de junio, entregue a los actores:**

- La operatividad del PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO CATASTRAL DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACTOPAN.
- Informe quienes son las personas que están realizando dicha operatividad y cuál es la narrativa que manejan.
- Informe el censo de las personas que serían beneficiadas y a las cuales les fueron entregados los denominados “vales de descuento”.
- En su caso, conteste a los actores, dentro del mismo plazo, **de manera fundada y motivada** la imposibilidad que tiene para hacerlo.

110. Posterior a ello, una vez vencido el plazo otorgado, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las 24 horas siguientes.

111. Se apercibe a la Presidenta del Ayuntamiento que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se hará acreedora una de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

RESUELVE

PRIMERO. - Se declaran por un parte **infundados** y por la otra **fundados**, los agravios esgrimidos por la parte actora.

SEGUNDO. – Se ordena a la Presidenta Municipal de Actopan, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.